



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 045-2015-SERNANP-OA

Lima, 07 ABR. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica N° 021-2015-STPAD-SERNANP del 18.03.2015, relacionados relacionado con la investigación disciplinaria seguida en contra del **ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez**, generada como consecuencia del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" Reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP elaborado por el Órgano de Control Institucional;

CONSIDERANDO:

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así que, solo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejaran de aplicar los regímenes que actualmente prevén los Decretos Legislativos 728, 276 y 1057 y Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que, el "Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a partir del 14.09.2014, sin embargo aquellas faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13.09.2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el Informe de Auditoria se advierte que los mismos corresponden a situaciones producidas con anterioridad al 14.09.2014, por lo que, de acuerdo a lo interpretado por el SERVIR, las infracciones que pudieran imputarse a la ex servidora procesada serán las correspondientes a la normativa vigente al momento de la comisión de la presunta falta. Sin embargo, el procedimiento se guiará de acuerdo a lo estipulado en el Régimen de la Ley del Servicio Civil;



Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; siendo ello así, ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la presunta responsabilidad a través del inicio del correspondiente proceso disciplinario;

Que, el Informe de Auditoría citado tiene como objetivos específicos : a) Determinar si los diferentes procesos de selección ejecutados por el SERNANP se llevaron a cabo de acuerdo a la normatividad que regula las contrataciones del Estado; siendo así, b) Verificar el cumplimiento contractual de las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios resultantes de los procesos de selección ejecutados en el período evaluado y c) Verificar que las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios se hayan efectuado bajo las mejores condiciones de calidad, precio y entrega y que el proveedor sea el adecuado, ha establecido, entre otras las siguientes Observaciones que a continuación se detallan:

OBSERVACIÓN N° 01.- EN EL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 029-2010-SERNANP PARA LA ADQUISICION DE CUATRO (04) EQUIPOS DE CÓMPUTO, SE ADJUDICÓ LA BUENA PRO AL POSTOR VADCO.S.A.C QUIEN PRESENTÓ CARTA DE DISTRIBUIDOR QUE NO SE AJUSTABA A LAS BASES DEL CONCURSO OCASIONANDO EL RISEGO POTENCIAL QUE ANTE LA EVENTUALIDAD QUE TALES EQUIPOS PRESENTEN DESPERFECTOS, NO SE CUENTE CON EL RESPALDO TÉCNICO ADECUADO. Del expediente de contratación, Adjudicación de Menor Cuantía – SERNANP convocada el 12.04.2012 para la adquisición de 04 computadoras, se ha verificado que el postor Vásquez D & Corporación Sociedad Anónima Cerrada-VADCO S.A.C, presentó en su propuesta técnica la Carta de la empresa Grupo Highscorp S.A.C. como distribuidor autorizado de las marcas INTEL, GIGABYTE, KINGSTON, SEAGATE, SAMSUNG, LG, FOXCONN, MICROSOFT, WESTER, DIGITAL, FORZA; en la referida propuesta no se adjuntó la documentación que acredite la calidad del Grupo Highscorp S.A.C de distribuidor autorizado de las marcas mencionadas, no se acompañó tampoco copia simple de la certificación de marca del fabricante correspondiente a la persona (s) responsable (s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el período de garantía conforme lo exigía las bases administrativas respectivas.

OBSERVACIÓN N° 02.- RECEPCION Y CONFORMIDAD DE EQUIPOS DE CÓMPUTO ADQUIRIDOS A EMPRESA DRAKSOFT S.A.C. SIN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS OFRECIDAS E IMPROCEDENTE OTORGAMIENTO DE PLAZO DE SUBSANACIÓN, OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO POR EL MONTO DE S/. 2,868.00 DERIVADO DE LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES. Como resultado de la AMC N° 058-2010-SERNANP convocada por el SERNANP para la adquisición de 06 equipos de cómputo para el Sistema de Información Geográfica por un valor referencial de S/. 29,970.00, se suscribió el contrato N°185-2010-SERNANP-OA con la empresa DRAKSOFT S.A.C. por un importe ascendente a S/. 28,680.00, de acuerdo a la cláusula quinta del mencionado contrato, el plazo para la entrega de los equipos fue de 05 días calendarios a partir del día siguiente de suscrito el contrato, plazo que vencía el 28.08.2010 (siendo dicha fecha sábado y el 30.08.2010 feriado), por lo que la entrega vencía el 31.08.2010; que asimismo la conformidad de los bienes sería otorgada por la Dirección de Desarrollo Estratégico. Se advierte que la empresa DRAKSOFT S.A.C emitió la Guía de Remisión N° 001-000015 del 31.08.2010 para el traslado y entrega de 06 equipos de cómputo en la sede del SERNANP, sin embargo no se evidencia de que dichos bienes





hayan sido recepcionados por el encargado del almacén, constando solo en la orden de compra N° 153 del 26.08.2010 que ésta fue recepcionada el 31.08.2010 por el encargado.

No obstante la Dirección de Desarrollo Estratégico emite el Informe N° 198-2010-SERNANP-DDE del 30.09.2010, en el que señala detalles sobre la demora en la entrega de los bienes, y de las subsanaciones efectuadas por el contratista, situación que habría evidenciado que los equipos en su momento no cumplían con las especificaciones técnicas ofrecidas y requeridas por el SERNANP, no obstante fueron recepcionados y se dio por ejecutada la prestación, sin embargo no fueron aplicadas las penalidades por cada día de atraso al contratista.

OBSERVACION N° 03.-EN EL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 058-2010-SERNANP PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, SE ADJUDICÓ LA BUENA PRO AL POSTOR DRAKSOFT S.A.C. QUIEN PRESENTÓ CARTA DE DISTRIBUIDOR QUE NO SE AJUSTABA A LAS BASES DEL CONCURSO, OCASIONANDO EL RIESGO POTENCIAL QUE ANTE LA EVENTUALIDAD QUE TALES EQUIPOS PRESENTEN DESPERFECTOS, NO SE CUENTE CON RESPALDO TÉCNICO ADECUADO. Como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 058-2010-SERNANP, adquisición de 06 computadoras, se ha verificado que el postor DRAKSOFT S.A.C presentó en su propuesta técnica a la empresa Highscorp S.A.C como Distribuidor autorizado en Lima de las marcas INTEL, GIGABYTE, KINGSTON, SEAGATE, SAMSUNG, LG, FOXCONN, MICROSOFT, WESTER, DIGITAL, FORZA; en la referida propuesta no se adjuntó la documentación que acredite la calidad del Grupo Highscorp S.A.C de distribuidor autorizado de las marcas mencionadas, no se acompañó tampoco copia simple de la certificación de marca del fabricante correspondiente a la persona (s) responsable (s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el período de garantía conforme lo exigía las bases administrativas respectivas.

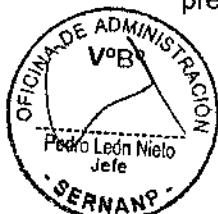
OBSERVACIÓN N° 04.- MEDIANTE "ACTA DE ENTREGA DE VEHÍCULOS EN CALIDAD DE CUSTODIA" SE MODIFICÓ, EL LUGAR DE ENTREGA DE LOS CINCO (5) VEHÍCULOS ADQUIRIDOS AL CONTRATISTA "ALMACENES SANTA CLARA", OCASIONANDO QUE SE EFECTUE EL PAGO DEL INTEGRO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA, A PESAR DE NO CONTARSE CON LA CONFORMIDAD DEL AREA USUARIA. Con fecha 02.08.2010, el SERNANP suscribió el contrato N°164-2010-SERNANP-OA con la empresa Almacenes Santa Clara S.A proveedor adjudicado de los Items 1 y 2 de la Licitación Pública N° 001-2010-SERNANP convocada para la adquisición de 05 camionetas por un importe de S/. 451,050.00, habiendo emitido para tal efecto el Área de Logística la Orden de Compra N° 134 del 02.08.2010; de acuerdo a las bases administrativas del proceso de selección Capítulo III numeral 1.1.3, (02), camionetas debían ser entregadas en la Oficina de la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía, sito en Km. 32 Carretera Panamericana Mejía-Deán Valdivia, Distrito de Mejía Provincia de Ilay, Departamento de Arequipa (Item 1), y las otras (03) en la Oficina de la Jefatura del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera del Cóndor, sito en Mz. S 1 Lote 1 Barrio Vista Alegre - AAHH Juan Velasco Alvarado, Distrito de Santa María de Nieva, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas (Item 2), asimismo, de acuerdo a la Declaración Jurada suscrita por el postor en mención, los bienes debían ser entregadas dentro del plazo de 19 días calendarios, computado a partir del día siguiente de recepcionada la orden de compra.



No obstante se advierte que con fecha 12.08.2010 el Jefe de la Oficina de Administración suscribió un Acta denominada "Acta de Entrega de Vehículos en Calidad de Custodia" con los representantes de la Empresa Almacenes Santa Clara S.A, documento en el que se acordó modificar el lugar de entrega de los vehículos, siendo éstos entregados y verificados en el frontis de las Oficinas del SERNANP, sito Calle diecisiete N°355, sin embargo estarán en custodia en los almacenes del postor sito en Av. Defensores del Morro Lt. A. Urb. Villa Baja -Chorrillos, hasta la conclusión de los trámites de póliza de seguro, tarjeta de propiedad y placa de rodaje, comprometiéndose el mismo a hacer entrega de los vehículos en los lugares establecidos en el contrato.

Que, de la confirmación contenida en la carta s/n del 07.02.2012 de la empresa postora, se colige que la camioneta de placa de rodaje N°OAZ-843 fue entregada a la Jefatura del Santuario Nacional Lagunas de Mejía con fecha 03.12.2010, la de placa de rodaje N° AOE 932, fue entregada a la Jefatura del Parque Nacional Ichigkamuja Cordillera del Cóndor el 03.01.2011, no evidenciándose en su momento la entrega de las 03 camionetas restantes, sin embargo según Acta de Entrega-Recepción de Vehículos de fecha 25.02.2011, el SERNANP entrega al Jefe del Santuario Nacional Lagunas de Mejía la camioneta de placa de rodaje N° AOE 846 (entrega que se hizo en Lima y no en dicho Santuario); según Informe N° 112-2012-SERNANP-OA-UOFL del 03.02.2012 la responsable de la Unidad Operadora de Logística, señala que la camioneta de placa de rodaje N° BIA-900 se encuentra en el Parque Nacional de Cutervo y la de placa de rodaje N° B1A-903 en el Parque Nacional Cordillera Azul, no advirtiéndose fecha en que fueron entregadas y recepcionadas.

Que, mediante el Informe N° 021-2015-SERNANP-STPAD de fecha 18.03.2015, la Secretaria Técnica de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, como consecuencia del Informe de Auditoria elaborado por el OCI (Observaciones N°s 01 a 04) y sustentado en la condición de prueba preconstituida, que el mismo tiene para el inicio de un procedimiento disciplinario, concluye que, existen indicios de presunta responsabilidad en el accionar del ex Responsable de la UOF de Logística Sr, Segundo Jorge Villalobos Chávez, conforme a lo siguiente: i) Haber efectuado una deficiente evaluación de la propuesta del postor VADCO S.A.C. en la AMC N° 029-2010-SERNANP, cuando ésta no contenía la copia simple de la certificación de marca del fabricante, correspondiente a la persona (s) responsable (s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el período de garantía, conforme así se estableció en las bases, habiéndola admitido como válida (Observación N° 01), ii) No haber cautelado la oportuna y adecuada recepción de los equipos de cómputo adquiridos por la empresa DRAKSOF S.A.C. mediante AMC N° 058-2010-SERNANP, cuando éstos no cumplían con las especificaciones y características técnicas establecidas en las bases, ocasionando un presunto daño económico a la entidad por la suma de S/2,868.00 n.s. (Observación N° 02), iii) Haber efectuado una deficiente evaluación de la propuesta presentada por el postor DRAKSOF S.A.C en la AMC N° 058-2010-SERNANP, cuando ésta no contenía la copia simple de la certificación de marca del fabricante, correspondiente a la persona (s) responsable (s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el período de garantía, documento de presentación obligatoria conforme a las bases administrativas, habiéndola admitido como válida (Observación N° 03), iv) Haber dado la aceptación y conformidad de la decisión adoptada por el Jefe (e) de la Oficina de Administración de modificar el lugar de entrega de los vehículos adquiridos al proveedor Almacenes Santa Clara S.A. como postor adjudicado de la LP 001-2010-SERNANP, obligaciones previstas tanto en las bases administrativas como en el Contrato N° 164-2010, generándose así el pago sin la debida conformidad de la prestación.





Que, por tanto dicho ex Responsable de la UOF de Logística, habría incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber trasgredido con su accionar las obligaciones previstas en su contrato administrativo de servicios N° 1074-2010-SERNANP del 15.03.2010 y Addenda respectiva, cuya cláusula tercera establece: "Lograr la adecuada y oportuna Gestión de la Unidad de Logística contribuyendo en el logro de los fines y objetivos del SERNANP", asimismo inobservado lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, artículos: 61° que dice: "Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisitos establecidos como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación"; 70°, cuya parte pertinente señala: "La calificación y evaluación de las propuestas es integral, realizándose en dos etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica, y la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta.....A efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases", 176° "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración, o en su caso del órgano establecido en las Bases...." y artículo 180° "Todos los pagos que la entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuaron después de ejecutada la respectiva prestación, salvo que por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la entrega de bienes o la realización del servicio", asimismo la inobservancia de lo previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, que prescribe: "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participen en los procesos de contratación de bienes servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento", precisándose que la función establecida en el contrato y la inobservancia del artículo 46° de Ley de Contrataciones del Estado, son aplicables a todas las observaciones en las que está implicado el investigado, así también, en relación a las observaciones 01 y 03, se adiciona, a las ya citadas, la inobservancia de los artículos 61° y 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, asimismo, respecto a la Observación N° 02 se adiciona la inobservancia del artículo 176° del citado Reglamento y sobre la Observación N° 04 se adiciona el artículo 176° y 180° del cuerpo legal último citado.;

Que, consecuentemente el órgano de apoyo técnico además concluye que, el ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP con su accionar habría incurrido en la comisión de infracción al principio de "idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones; exigencias que buscan en el servidor, de acuerdo a sus funciones, el desarrollo de acciones con capacidad, aptitud, suficiencia, sabiduría y profesionalismo; y al **deber de "responsabilidad"** que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que se recomienda abrir proceso disciplinario en contra del mismo;



Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior y que debe aperturarse Procedimiento Disciplinario, el Nuevo Procedimiento Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Instructor será designado de acuerdo a la gravedad de las sanciones que podrían imponerse, sin embargo se advierte que, el presunto hecho irregular fue cometido durante la vigencia de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, norma que contemplaba sus propios procedimientos y sanciones. No obstante ello, el Decreto Supremo 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que para este tipo de casos, deberá tenerse como margen para la calificación de las faltas, lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, toda vez que, el procedimiento se regirá por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, los Artículos 9° y 11° inc. 11.2 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del código de Ética de la Función Pública, establecen que, para los trabajadores que no mantengan vínculo con la entidad pueden ser pasibles de la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones. En el presente caso como, de acuerdo a los fundamentos vertidos y considerando el criterio señalado por el órgano de apoyo técnico del procedimiento en el extremo de graduación de posible sanción, ésta – de confirmarse los hechos- podría ser la sanción de multa. Sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya un procedimiento de sanción de multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador respectivo. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en los artículos anteriormente citados del Reglamento de la ley del Código de Ética, se considera como faltas graves la resolución contractual, destitución, despido y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento de una suspensión sin goce de remuneraciones entendida por plazos máximos que establece la norma. En ese orden de ideas, y en el caso específico de autos, de acuerdo al procedimiento establecido para la posible sanción de multa el órgano instructor deberá ser el Jefe inmediato correspondiendo la función de órgano Sancionador de configurarse la falta citada la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humano;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala las exigencias que debe contener el acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, las que han sido detalladas en los párrafos precedentes; asimismo, durante el procedimiento disciplinario el servidor civil tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones y compensaciones, a los que se agrega el derecho a la defensa que incluye la presentación de sus descargos, informes orales y demás pruebas a su favor y ser representado por un abogado de su elección; a ello se agrega las obligaciones del servidor que respecto del trámite del procedimiento señala la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Con las atribuciones conferidas a la Oficina de Administración en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario al **Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez** ex Responsable de la UOF de Logística del SERNANP al haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa funcional al haber trasgredido con su accionar las obligaciones previstas en su contrato administrativo de servicios N° 1074-2010-SERNANP del 15.03.2010 y Addenda respectiva (Cláusula Tercera), inobservando lo





dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, artículos: 61°, 70°, 176° asimismo la inobservancia de lo previsto en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, artículos 61° y 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la inobservancia del artículo 176° y 180° del citado Reglamento, incumplimientos precisados, respecto de las Observaciones N°s 01 a 04 del informe de auditoría antes citado, conforme al detalle contenido en los considerandos de la presente; por lo que incurre el mencionado servidor en la presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad", dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2°.- Considerando las presuntas infracciones cometidas por el ex Responsable de la UOF Logística del SERNANP **Sr. Segundo Jorge Villalobos Chávez** de conformidad con lo señalado en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo previsto en el artículo 11° inc. 11.2 y 12° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, correspondería como consecuencia del desarrollo del procedimiento la aplicación de una sanción de multa.

Artículo 3°.- El Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP, actuará en el presente caso como órgano instructor del procedimiento de acuerdo a lo señalado en los artículos 90° y 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 93°, 106°, 107° 111° al 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4°.- El ex servidor procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes a través del Área de Trámite Documentario de la Sede Central del SERNANP sito en Calle Diecisiete N° 355 Urb. El Palomar San Isidro en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el ex servidor procesado goza de los derechos contemplados en el Artículo 96° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, pudiendo tener acceso al expediente en la antes mencionada Dirección de Gestión.

Artículo 5°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución al interesado y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP